

EL RÉGIMEN DE LAS ACCIONES EDILICIAS, SU SUPUESTO DE HECHO Y SU VERDADERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

The regime of redhibitory defects, its hypothesis and its true scope of application

CAMPOS-MICIN, SEBASTIÁN NICOLÁS*
Universidad de Chile

Resumen

En este trabajo se indaga acerca del supuesto de hecho y del ámbito de aplicación del régimen de las acciones edilicias. Se sostiene que el supuesto de hecho no configura un incumplimiento ni un vicio de nulidad relativa, sino que un desequilibrio originario grave que puede encontrar alivio en la rescisión (que no resolución) del contrato o en la rebaja del precio. Se explica que esta tesis adquiere especial sentido y consistencia una vez que se constata que, por razones históricas y lógicas, el régimen solo resulta aplicable a las ventas de especie. Se explica que, tratándose de ventas de género, la entrega de una cosa defectuosa no configurará jamás un vicio redhibitorio, sino que un incumplimiento, resultando aplicable el régimen general de remedios.

Palabras clave

Vicios redhibitorios; ventas de especie y de género; desequilibrio originario e incumplimiento.

Abstract

This paper investigates the hypothesis and the scope of application of the regime of redhibitory defects. It is argued that the hypothesis does not constitute a breach of contract or a defect of relative nullity, but rather a serious original imbalance that can find relief by the rescission of the contract or a price reduction. It is explained that this thesis acquires special meaning and consistency once it is noted that, for historical and logical reasons, the regime is only applicable to sales of specific goods. It is explained that, in the case of sales of generic goods, the delivery of a defective good will never constitute a redhibitory defect, but rather a breach of contract, and the general regime of remedies is applicable.

Key words

Redhibitory defects; sale of specific goods and sale of generic goods; original imbalance and breach of contract.

Introducción

Según es sabido, los vicios redhibitorios son vicios ocultos, presentes al momento de la celebración del contrato, que impiden que la cosa sirva para su uso natural o que provocan que sirva imperfectamente, de modo tal que sea de presumir que, habiéndolos conocido el comprador, no hubiera comprado la cosa o la hubiera comprado a un precio muy inferior¹. Dichos vicios dan lugar a las denominadas acciones edilicias y, en su caso, a una adicional de

* Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Magíster en Derecho mención en Derecho Privado, Universidad de Chile. Máster en Economía y Derecho del Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha. Profesor asistente del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile, Providencia, Chile. Correo electrónico: scamps@derecho.uchile.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3236-8630>.

¹ En similar sentido, ALESSANDRI (2003), p. 186. Respecto de los requisitos para calificar a un vicio como redhibitorio, especialmente ilustrativo, OVIEDO (2010), pp. 241-269; OVIEDO (2016), pp. 129-169.

indemnización de perjuicios². Se trata de un régimen con una larga historia, que encuentra sus raíces y prácticamente toda su esencia en el derecho romano³.

En el derecho chileno, el régimen sobre vicios redhibitorios está previsto en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil, en el marco de la regulación del contrato de compraventa. Conforme con dicho régimen, de concurrir un vicio redhibitorio, el comprador cuenta con la acción redhibitoria y con la de rebaja del precio, las cuales están sujetas a plazos de prescripción bastante acotados⁴. En caso de que el vendedor haya conocido el vicio o, en razón de su profesión u oficio, haya debido conocerlo, el comprador está provisto, adicionalmente, de una acción de indemnización de perjuicios, la cual, en clave histórica, no corresponde sino a una aplicación particular de la *actio empti*⁵.

La doctrina y la jurisprudencia nacionales no han sido uniformes a la hora de pronunciarse acerca de la naturaleza del supuesto de hecho de las acciones edilicias. De hecho, pueden distinguirse al menos cuatro tesis al respecto: a) que la presencia de un vicio configura un incumplimiento una hipótesis de incumplimiento -concretamente, un cumplimiento imperfecto o una entrega defectuosa⁶; b) que la presencia de un vicio redhibitorio no configura propiamente un incumplimiento, sino el presupuesto de un régimen de garantía desvinculado de la obligación de entrega del vendedor⁷; c) que un vicio redhibitorio es un vicio existente al momento de la celebración del contrato que produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión⁸; y d) que un vicio redhibitorio, sin ser un vicio de nulidad relativa, configura un desequilibrio originario grave, el cual da lugar a una tutela precontractual⁹.

Por cierto, la asunción de una u otra tesis no es algo baladí, pudiendo tener un impacto directo en la constatación de eventuales concursos, así como en el modo en que estos debiesen ser solucionados¹⁰.

Con base en un método eminentemente dogmático, el objetivo de este trabajo será mostrar que la cuestión acerca de la naturaleza del supuesto de hecho está íntimamente vinculada con la determinación del ámbito de aplicación del régimen. Conforme se explicará, la tesis que aboga por la configuración de un incumplimiento se ve debilitada cuando se revela cuál es el verdadero ámbito de aplicación del régimen. Por el contrario, la tesis que predica un desequilibrio económico grave resulta significativamente fortalecida.

Por cierto, en la presente contribución se defenderá que, por razones históricas y lógicas, el régimen de acciones edilicias solo resulta aplicable a ventas de especie. En concreto, se sostendrá que el régimen de vicios redhibitorios se aplica justamente cuando, en razón de un vicio oculto al momento de la celebración, el cuerpo cierto que ha sido objeto del contrato no sirve o sirve imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato. Tal defecto, al ser desconocido por el comprador y referirse a la (única) cosa que es objeto del

² RODRÍGUEZ (2017), pp. 281-285; ITHURRIA Y RODRÍGUEZ (2021), pp. 232-235.

³ Para un panorama general sobre la regulación romana, entre otros, ZIMMERMANN (1990), pp. 317-322; KASER et al. (2022), pp. 450-457; MORALES (1980), pp. 594-599; OVIEDO (2014), pp. 205-216; D'ORS (2004), pp. 588 y 589; WALKER (2019), pp. 290-293. Para un análisis más extenso, ARANGIO-RUIZ (1954), pp. 361-399; DONADIO (2004), pp. 40-77, 141-166. Acusando la pervivencia, casi intacta, del régimen romano en las codificaciones de los siglos XIX y XX, ZIMMERMANN (2008), p. 89.

⁴ Véanse artículos 1866 y 1869 del Código Civil.

⁵ RODRÍGUEZ (2017), pp. 281-285; ITHURRIA Y RODRÍGUEZ (2021), pp. 232-235. De acuerdo con una visión difundida, la acción indemnizatoria no es realmente accesoria a las acciones redhibitoria y de rebaja del precio, rigiéndose por las reglas generales y teniendo un plazo de prescripción de cinco años (ex artículos 2514 inciso 2º y 2525 inciso 1º). Al respecto, GUZMÁN (2007), pp. 115-119; LÓPEZ (2015a), pp. 248-252; RODRÍGUEZ (2017), pp. 283-285; ITHURRIA Y RODRÍGUEZ (2021), pp. 234 y 235; CÉSPEDES Y MUNITA (2023), pp. 154 y 156. En la jurisprudencia, véanse, especialmente, Corte Suprema, Rol N° 32474-2014, de 8 de septiembre de 2015, cons. 5º, con cita a otras sentencias anteriores; y Corte Suprema, Rol N° 9737-2019, de 24 de marzo de 2021, cons. 13º.

⁶ En este sentido, entre otros, DE LA MAZA (2012), p. 647; DE LA MAZA Y VIDAL (2018a), p. 311. En una senda levemente diversa (aunque también basada en la constatación de un incumplimiento), Schopf sugiere que se incumpliría una obligación de garantía, lo cual, bajo una “noción más amplia y unitaria” de incumplimiento, configuraría un cumplimiento imperfecto del contrato (SCHOPF (2025), pp. 201-204). En la jurisprudencia, afirmando que la existencia de un vicio redhibitorio configura una hipótesis de incumplimiento, véase especialmente Corte Suprema, Rol N° 5320-2003, de 27 de julio de 2005, sentencia de reemplazo, cons. 6º; en similar sentido, Corte Suprema, Rol N° 32474-2014, de 8 de septiembre de 2015, cons. 5º.

⁷ FERRANTE (2016), pp. 871-874.

⁸ BARAONA (2008), pp. 659-669. En similar sentido, GUZMÁN (2007), pp. 99 y 100.

⁹ LÓPEZ (2017), pp. 442-451.

¹⁰ Para un interesante ensayo al respecto, CAPRILE (2008), pp. 574-593.

contrato, da lugar a un desequilibrio económico originario, el cual puede encontrar alivio en la rescisión (que no resolución) del contrato o en la rebaja del precio. No hay allí incumplimiento alguno, al menos no en su sentido estricto, esto es, como inobservancia de un deber de prestación. El vendedor ha entregado exactamente la especie debida y es esta, en razón de un vicio oculto al momento de la celebración, la que no sirve o sirve imperfectamente para el fin que corresponda. Por el contrario, cuando la venta es de género, el deber de prestación asumido por el vendedor consiste en la entrega de cualquier individuo que corresponda al género, con tal que dicho individuo sea de una calidad no inferior a la mediana. Se trata, como se aprecia, de un objeto ideal. En este sentido, a diferencia de lo que ocurre a propósito de una venta de especie, en una venta de género la cosa debida por el vendedor efectivamente es una cosa libre de vicios. Por lo mismo, si el individuo efectivamente entregado por el vendedor presenta un defecto, ello siempre dará lugar a un incumplimiento y permitirá el ejercicio de los remedios generales.

El trabajo se dividirá en dos secciones. En la primera, se expondrán las distintas tesis acerca de la naturaleza del supuesto de hecho del régimen de vicios redhibitorios, explicándose por qué ha de ser preferida la que predica la existencia de un desequilibrio originario. En la segunda, se mostrarán las razones históricas y lógicas que revelan que el régimen solo resulta aplicable tratándose de ventas de especie, reforzándose significativamente la tesis según la cual un vicio redhibitorio configura un desequilibrio originario. Posteriormente, se presentarán las conclusiones.

En cuanto a la novedad que suscita un trabajo como este, ha de tenerse en especial consideración que, hasta ahora, nadie en la doctrina nacional ha defendido explícitamente la tesis que aquí se sostendrá en torno a que el régimen de vicios redhibitorios, por razones históricas y de lógica jurídica, solo resulta aplicable en ventas de especie¹¹. En general, la doctrina que alude al Código de Bello asume que el régimen de vicios redhibitorios puede operar tanto en ventas de especie como de género¹², lo cual, sin duda, ha oscurecido el debate en torno a la naturaleza del supuesto de hecho y de los remedios que integran dicho régimen.

Antes de comenzar, conviene hacer presente que la delimitación del ámbito de aplicación del régimen de los vicios redhibitorios no solo puede responder a un interés puramente dogmático, sino también a un afán de modernización en la interpretación de las reglas que definen la tutela del comprador. Aunque no sea este último el interés que motiva este trabajo, no debe perderse de vista que el régimen general de remedios por incumplimiento presenta muchas más ventajas para el comprador que el régimen edilicio, por lo que toda delimitación del ámbito de aplicación de este último repercute en una mejora de la situación jurídica del comprador¹³. En virtud del régimen general, asentado que sea el incumplimiento y en la medida en que concurran los requisitos pertinentes, el comprador podría, en plazos mucho más holgados que los contemplados por el régimen edilicio, acudir a la resolución, al cumplimiento específico, a la excepción de contrato no cumplido y a la indemnización de perjuicios. Inclusive, a la luz de lo sostenido por doctrina autorizada, el comprador también contaría con la *actio quanti minoris*, ya que esta, en lugar de ser exclusiva del régimen de vicios redhibitorios, también integraría el régimen general¹⁴.

¹¹ A lo sumo pueden observarse algunas afirmaciones orientadas a enfatizar el mayor sentido que ostentaría el régimen en las ventas de especie. Por ejemplo, De la Maza y Vidal sostiene que “(l)as obligaciones de especie o cuerpo cierto son, por así decirlo, la patria de los vicios redhibitorios. La razón es que, a diferencia de lo que sucedía tratándose de las obligaciones de género, aquí existe solo un objeto con el cual se puede cumplir la prestación” (DE LA MAZA Y VIDAL (2018b), p. 117). No obstante, los mismos autores, comulgando (caso involuntariamente) con una tesis cuya finalidad última, según se verá, es extender el ámbito de aplicación de los vicios redhibitorios a las ventas de género, sugieren que el vicio debe existir al momento de la entrega (DE LA MAZA Y VIDAL (2018b), p. 98).

¹² Al respecto, OVIEDO (2016), pp. 133-136. En una línea cercana, ALESSANDRI (2003), p. 190; DE LA MAZA (2014), p. 141, nota al pie N° 41.

¹³ Refiriendo la inconveniencia del régimen de acciones edilicias, entre otros, DE LA MAZA Y VIDAL (2018b), pp. 96 y 97; SILVA Y MIRANDA (2017). Desde una aproximación diversa, sugiriendo que el régimen sí podría presentar ventajas, RODRÍGUEZ (2017), pp. 280-285. Me he remitido previamente a estas obras en CAMPOS (2024), pp. 208 y 209, nota al pie N° 4.

¹⁴ En derecho comparado, el derecho a la reducción del precio o retribución, orientado fundamentalmente al restablecimiento del equilibrio contractual, se encuentra reconocido, entre otras disposiciones, en los artículos 50 de la Convención de Viena sobre

1. Sobre la naturaleza del supuesto de hecho que activa el régimen de las acciones edilicias

1.1. La tesis del vicio redhibitorio como hipótesis de incumplimiento

Conforme se ha anticipado, parte de la doctrina y de la jurisprudencia asume que la presencia de un vicio redhibitorio configura una hipótesis de incumplimiento. En tanto la cosa entregada al comprador no serviría o serviría imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato, el vendedor incurría en un cumplimiento imperfecto del contrato¹⁵. Al respecto, resultaría indiferente si el incumplimiento se refiere precisamente a la obligación de entrega¹⁶ o la misma obligación de saneamiento¹⁷, pues, en cualquier caso, el hecho de que un interés amparado por el contrato no haya sido adecuadamente satisfecho demostraría que el contrato se ha cumplido imperfectamente¹⁸.

De seguirse la tesis recién enunciada, los artículos 1857 y siguientes del Código de Bello contemplarían un régimen especial de remedios por incumplimiento, integrado, fundamentalmente, por una acción de rebaja del precio y una acción resolutoria (la redhibitoria)¹⁹. Ello, por cierto, conduciría a una cuestión ulterior: la de coordinar tal régimen con el régimen general. Luego, en una lectura más bien tradicional, podría asumirse que, en caso de que se configure un vicio redhibitorio, el comprador, para obtener la extinción del vínculo contractual o la rebaja del precio, solamente podría acudir al régimen contemplado en los artículos 1857 y siguientes del Código, estando vedado, en virtud del principio de especialidad, acudir a los remedios generales por incumplimiento²⁰. Se trata, sin duda, de una consecuencia

Compraventa Internacional de Mercaderías, 9.401 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, III.-3:601 del *Draft Common Frame of Reference* y 96 de los Principios latinoamericanos de Derecho de los Contratos.

En el Código Civil chileno, la reducción del precio o retribución se encuentra regulada específicamente a propósito de la compraventa (artículos 1832 inciso 2º, 1857, 1858, 1860 y 1868) y del arrendamiento (artículos 1928 inciso 2º, 1930 y 1932). No obstante, a la luz del principio de equilibrio contractual, diseminado en diversas instituciones reguladas en el Código de Bello, López ha propuesto su aplicación generalizada para todos los casos en que la contraprestación de la prestación incumplida sea susceptible de ser aminorada (LÓPEZ (2015b), pp. 155-157). En similar sentido, Schopf sostiene que, a la luz del sinalagma funcional (propio de los contratos bilaterales) y el principio de equivalencia (subjetiva) de las prestaciones (propio de los contratos onerosos comutativos), la reducción del precio puede generalizarse para todos los contratos que sean bilaterales, onerosos y comutativos, permitiendo la conservación de un vínculo que, si bien no ha proporcionado el beneficio esperado, sí ha reportado algún grado de utilidad (SCHOPF (2025), pp. 197-200). El autor, que formalmente concibe al remedio como un derecho potestativo que permite una modificación unilateral del contrato, estima que, con el fin de proveerle asidero en el sistema, existen dos vías disponibles e igualmente operativas: la primera es asimilarlo a una hipótesis de resolución parcial, otorgándole cobijo bajo el artículo 1489 del Código; y la segunda es recurrir a una *analogía iuris* que permita inferir y generalizar el principio que subyace a las disposiciones especiales que consagran el remedio (SCHOPF (2025), pp. 204-212).

¹⁵ En este sentido, entre otros, ALESSANDRI (2003), pp. 181 y 182; DE LA MAZA (2012), p. 647; DE LA MAZA Y VIDAL (2018a), p. 311; PEÑA (2023), p. 170. En una senda levemente diversa (aunque también basada en la constatación de un incumplimiento), Schopf sugiere que se incumpliría una obligación de garantía, lo cual, bajo una “noción más amplia y unitaria” de incumplimiento, configuraría un cumplimiento imperfecto del contrato (SCHOPF (2025), pp. 201-204). En la jurisprudencia, afirmando que la existencia de un vicio redhibitorio configura una hipótesis de incumplimiento, véase especialmente Corte Suprema, Rol N° 5320-2003, de 27 de julio de 2005, sentencia de reemplazo, cons. 6º.

¹⁶ En este sentido, hablando de una entrega defectuosa, DE LA MAZA (2012), p. 647; DE LA MAZA Y VIDAL (2018a), p. 311. En sentido similar, sugiriendo la obligación de entrega es cumplida defectuosamente, PEÑA (2023), p. 170.

¹⁷ SCHOPF (2025), p. 202.

¹⁸ SCHOPF (2025), pp. 201-204.

¹⁹ ALESSANDRI (2003), p. 218; MEZA (2010), p. 74; DIEZ (2016), pp. 258 y 259; DE LA MAZA Y VIDAL (2018a), p. 309; CÉSPEDES Y MUNITA (2023), p. 154; SILVA Y MIRANDA (2017); PEÑA (2023), pp. 170, 185 y 186. En la jurisprudencia, la Corte Suprema ha afirmado que “aun cuando el legislador califica constantemente la acción por vicios redhibitorios como una acción rescisoria, lo cierto es que, en verdad, es una acción resolutoria especial y con reglamentación diferente a la regla general del artículo 1.489 del texto legal señalado” (Corte Suprema, Rol N° 5320-2003, de 27 de julio de 2005, sentencia de reemplazo, cons. 5º). En idéntico sentido, Corte Suprema, Rol N° 30979-2016, de 13 de marzo de 2017, sentencia de nulidad, cons. 11º. En una senda cercana, atribuyendo también naturaleza resolutoria a la acción redhibitoria, Corte Suprema, Rol N° 32474-2014, de 8 de septiembre de 2015, cons. 5º; Corte Suprema, Rol N° 9737-2019, de 24 de marzo de 2021, cons. 10º y 11º.

²⁰ Refiriéndose al caso español, De Verda y Beamonte afirma que “si se piensa que las acciones edilicias son remedios jurídicos específicamente previstos por el legislador para el supuesto de incumplimiento de la obligación de saneamiento, parecería inevitable concluir que las disposiciones que las regulan, esto es, los arts. 1484 y ss. CC, son normas especiales que desplazan a las generales contenidas en los arts. 1101 y 1124 CC (*lex specialis derogat legi generali*)” (DE VERDA Y BEAMONTE (2009), p. 231). He incorporado previamente esta cita literal a la obra de De Verda y Beamonte en CAMPOS (2024), p. 211, nota al pie N° 12.

que, además de apartarse de la historia²¹ y no ser la única interpretación posible²², resulta sumamente indeseable, especialmente si se tienen a la vista los acotados plazos de prescripción de las acciones edilicias y la inexistencia en ese pretendido régimen especial de una acción que permita instar por modalidades de cumplimiento específico (como la sustitución y la reparación de la cosa)²³²⁴. Como ya se refirió en la introducción, el régimen general de remedios por incumplimiento, de estimarse aplicable, presenta muchas más ventajas para el comprador.

A mayor abundamiento, si se asumiera que el régimen de las acciones edilicias constituye un régimen de remedios por incumplimiento, habría que precisar, además, si acaso resulta aplicable tanto en ventas de especie como de género. Si se optara por asumir que dicho régimen se aplica en ambos tipos de venta²⁵, el desplazamiento del régimen general, al menos en lo que dice relación con la acción resolutoria, sería aún más significativo y preocupante desde un punto de vista práctico.

1.2. *La tesis del vicio redhibitorio como presupuesto de aplicación de un régimen de garantía*

En opinión de Ferrante, la existencia de un vicio redhibitorio no configura realmente un incumplimiento, sino que el supuesto de hecho de un régimen de garantía. Dicho régimen proveería al comprador de dos mecanismos de tutela (la acción redhibitoria y la acción de rebaja del precio) cuyo éxito estaría asegurado en todo caso, sin que sea procedente la excusa de caso fortuito o fuerza mayor²⁶.

La tesis de Ferrante adquiere especial sentido si el contenido de la garantía se hace coincidir con la restitución del precio (como consecuencia de la acción redhibitoria) o la devolución del exceso (como consecuencia de la acción de rebaja) en caso de que la cosa presente un vicio redhibitorio²⁷. Se trata de prestaciones que, en caso de materializarse un vicio redhibitorio, estarían aseguradas por el régimen, sin que el vendedor pueda oponerse a ellas

²¹ Es bueno tener presente que, en especial en época justiniana (en que se generaliza el ámbito de aplicación de las acciones edilicias), además de la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris*, el comprador disponía también de la *actio empti*, la cual permitía, en caso de mala fe del vendedor, obtener el resarcimiento de todo daño (*id quod interest*) y, en caso de buena fe, obtener la cantidad que hubiere pagado de menos de haber conocido el defecto. En su momento, incluso se llegó a hablar de la posibilidad de obtener la resolución del contrato con base en la *actio empti*, alcanzándose una tutela similar o al menos cercana a la de la *actio redhibitoria*. A mayor abundamiento, mientras la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris* se sujetaban a los mismos plazos de prescripción previstos actualmente en el Código de Bello, la *actio empti* podía ejercerse en un plazo de treinta años. Al respecto, entre otros, ZIMMERMANN (1990), pp. 317-322; KASER et al. (2022), pp. 455-457; SAN MARTÍN (2015), pp. 59-62; RODRÍGUEZ (2017), pp. 281-283; ITHURRIA Y RODRÍGUEZ (2021), pp. 232 y 233; OVIEDO (2014), p. 215; OVIEDO (2015), pp. 28-31; GUZMÁN (1996), pp. 148 y 149. La situación se mantendría así durante el medioevo (ZIMMERMANN (1990), pp. 322 y 323; OVIEDO (2014), p. 218; OVIEDO (2015), pp. 32-34; WALKER (2019), p. 292).

En una aproximación diversa, defendiendo el carácter subsidiario que en época clásica habría tenido la *actio empti* respecto de las acciones edilicias, en el sentido de que la primera se habría aplicado en hipótesis en que las segundas no resultaban procedentes (por ejemplo, ante el silencio del vendedor acerca de vicios no cubiertos por el edicto de los ediles), DONADIO (2004), pp. 37-139, 141-202, 203-245, 321-332.

²² En Chile, escépticos respecto de la aplicación del principio de especialidad, DE LA MAZA Y VIDAL (2018b), pp. 95, 96, 105, 106, 122 y 123. En opinión de Oviedo, la acción resolutoria efectivamente debería entenderse desplazada por la redhibitoria, mas, por no señalar nada al respecto el régimen de las acciones edilicias, sería procedente la acción de cumplimiento bajo las reglas del régimen general (con la admisión que ello conlleva de las modalidades de reparación y sustitución), OVIEDO (2016), pp. 244-253.

Me he referido previamente al escepticismo de De la Maza y Vidal en torno a la aplicación del principio de especialidad en CAMPOS (2024), p. 211, nota al pie N° 12.

²³ Refiriendo la inconveniencia del régimen de acciones edilicias, entre otros, DE LA MAZA Y VIDAL (2018b), pp. 96 y 97; SILVA Y MIRANDA (2017). Desde una aproximación diversa, sugiriendo que el régimen sí podría presentar ventajas, RODRÍGUEZ (2017), pp. 280-285. Me he remitido previamente a estas obras en CAMPOS (2024), pp. 208 y 209, nota al pie N° 4.

²⁴ En la doctrina nacional, refiriéndose a la sustitución y la reparación como modalidades de cumplimiento específico y a su asidero en el Código Civil, BAHAMONDES (2019), pp. 148 y 149; VIDAL (2014), pp. 229-247. Me he remitido previamente a la obra de Vidal en CAMPOS (2024), p. 209, nota al pie N° 6.

²⁵ En este sentido, OVIEDO (2016), pp. 133-136. En España, entre otros, BERCOVITZ (1969), pp. 823-828; FENOY (1993), pp. 137-139, 298 y 299. En Chile, en una línea cercana, ALESSANDRI (2003), p. 190; DE LA MAZA (2014), p. 141, nota al pie N° 41.

²⁶ FERRANTE (2016), pp. 871-874. He referido previamente esta opinión de Ferrante en CAMPOS (2024), p. 210, nota al pie N° 10.

²⁷ FERRANTE (2016), p. 872.

bajo la excusa de que el vicio tiene su causa en un evento que ha escapado a su esfera de control²⁸.

Por cierto, un aspecto de capital importancia en la tesis de Ferrante se refiere a que la garantía de que la cosa esté exenta de vicios estaría absolutamente desvinculada de la obligación asumida por el vendedor. Si el vendedor entrega la cosa que es objeto del contrato, entonces cumple su obligación; si, luego, el comprador se percata de un vicio preexistente al contrato que provoca que la cosa no sirva o sirva imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato, se activa el régimen de garantía²⁹.

La asunción de la tesis de Ferrante conduce, en principio, a una negación de un eventual concurso entre el régimen edilicio y el régimen general de los remedios por incumplimiento. En la medida en que el incumplimiento se conciba como inobservancia de un deber de prestación, no sería consistente afirmar que la existencia de un vicio redhibitorio apareje un incumplimiento. Ahora bien, el mismo Ferrante reconoce que, desde una perspectiva contemporánea -que puja por una ampliación de la noción de incumplimiento y que lo hace coincidir con la insatisfacción de un interés amparado por el contrato-, podría decirse que la existencia de un vicio redhibitorio supone que un *cumplimiento imperfecto*³⁰, de modo que, con cierto esfuerzo interpretativo, el concurso podría configurarse igualmente.

De hecho, Ferrante llega a sugerir que, ante el *cumplimiento imperfecto* del vendedor, podría activarse el supuesto de dos regímenes de remedios -el general y el de los vicios redhibitorios-, haciéndose necesaria una coordinación entre ellos con base en la distinción entre obligación -que sustentaría el régimen general, basado en la infracción de un deber de prestación- y garantía -que sustentaría el régimen edilicio, basado en la materialización de un riesgo de cargo del vendedor-³¹. A mayor abundamiento, en su visión, no solo existiría un derecho de opción para acudir a los remedios contemplados en uno u otro régimen según los particulares intereses del comprador³², sino, además, una “*doble posibilidad resolutoria*”, derivada de la eventual concurrencia de la acción resolutoria general y de la acción redhibitoria³³.

1.3. La tesis del vicio redhibitorio como vicio de nulidad relativa

En una tesis de premisas bien diversas a las dos anteriores, Baraona sostiene que un vicio redhibitorio configura un vicio de nulidad relativa y que, por tal razón, da derecho a la rescisión del contrato o a su reequilibrio mediante una rebaja del precio³⁴.

En visión de Baraona, un vicio redhibitorio constituye un vicio ya existente al momento de la celebración del contrato, de modo que los remedios procedentes a su respecto no se sustentarían en una causa sobrevenida, sino que en una circunstancia originaria³⁵. Por lo mismo, los remedios por vicios redhibitorios no tendrían propiamente el carácter de remedios por incumplimiento, toda vez que, técnicamente, el incumplimiento daría cuenta de una causa sobrevenida a la celebración del contrato. Atendido su carácter originario, un vicio redhibitorio debiera mirarse como un vicio que, en conformidad con la causal residual contemplada en el artículo 1682 inciso final del Código de Bello, “*produce nulidad relativa, y da derecho a la*

²⁸ En similar sentido, considerando la evolución histórica de las acciones del comprador por defectos en la cosa, MORALES (1980), pp. 679-682.

²⁹ FERRANTE (2016), p. 872.

³⁰ FERRANTE (2016), pp. 871, 900-904.

³¹ FERRANTE (2016), pp. 891, 892, 900-910.

³² FERRANTE (2016), pp. 912 y 913.

³³ Eso sí, cada una se sometería a exigencias diversas, en función de la distinta naturaleza de su punto de partida -la infracción de una obligación, en el caso de la acción resolutoria general, y la activación de una garantía, en el caso de la acción redhibitoria- (FERRANTE (2016), p. 911).

³⁴ BARAONA (2008), pp. 659-669.

³⁵ BARAONA (2008), pp. 665-668.

rescisión del acto o contrato”³⁶. En su momento, Guzmán también defendió este último planteamiento³⁷.

En términos más concretos, la razón por la cual el legislador concebiría al vicio redhibitorio como causal de nulidad relativa reside en una “*lesión en el consentimiento del comprador que le causa daño*”, la cual derivaría de que la configuración de un vicio redhibitorio supone que, junto con que la cosa no sirva o sirva imperfectamente, sea de presumir que el comprador, de haber conocido el vicio, no habría celebrado el contrato o lo habría hecho a un precio mucho menor (*ex artículo 1858 N° 2 del Código Civil*)³⁸. Se trata, en principio, de una hipótesis de error relativo a la aptitud de la cosa para el uso al que se destina³⁹, error que, como puede intuirse, apareja cierto perjuicio al comprador, al no poder servirse de la cosa del modo en que esperaba hacerlo⁴⁰.

Ahora bien, a la luz de una mirada modernizadora, Baraona sostiene que la existencia de un vicio redhibitorio configuraría tanto una causa de rescisión como una desviación de la regla de identidad del pago (*ex artículos 1828 y 1569 inciso 1º del Código Civil*). En este entendido, toda vez que es plausible sostener que un vicio redhibitorio apareja un cumplimiento imperfecto del vendedor, se verificaría el supuesto de hecho de dos régimenes remediales diversos -el edilicio y el general-⁴¹. A dichos régimenes podría añadirse el de la nulidad relativa por vicios del consentimiento, toda vez que la gravedad de un vicio, para ser calificado como redhibitorio, supone un error en su aptitud para servir (error que podría mirarse como uno en calidad esencial)⁴². Ahora bien, dado que los régimenes estarían sustentados en bases diversas, no sería pertinente la aplicación del principio de especialidad, debiendo reconocerse al comprador un derecho de opción⁴³. Dicho derecho de opción, como es obvio, fortalecería la protección del comprador⁴⁴.

1.4. La tesis del vicio redhibitorio como causa de un desequilibrio originario

Alejándose de la idea de que exista un vicio de nulidad relativa fundado en un problema de prestación del consentimiento, López sostiene que el vicio redhibitorio configura un desequilibrio originario grave, que daría lugar a una tutela precontractual traducida en los remedios edilicios⁴⁵. En concreto, la existencia de un vicio redhibitorio revelaría que el equilibrio subjetivo entre cosa y precio ha sido cimentado sobre una base falsa (que la cosa sirve para su fin natural o para el fin especificado en el contrato), desmintiéndose la relación de proporcionalidad pretendida en el acuerdo. Luego, en tanto el vicio ya habría existido al momento del perfeccionamiento del contrato (*ex artículo 1858 N° 1 del Código Civil*), el comprador estaría facultado para pedir la rescisión o la rebaja del precio, remedios que darían alivio al desequilibrio económico originario que tal sujeto ha padecido⁴⁶. Por cierto, una recta

³⁶ BARAONA (2008), p. 667.

³⁷ GUZMÁN (2007), pp. 99 y 100.

³⁸ BARAONA (2008), pp. 660 y 661.

³⁹ Matizando la coincidencia entre un vicio redhibitorio y un error en calidad esencial, con buenas razones, LÓPEZ (2017), pp. 440-443. Dubitativo en cuanto a si existe realmente un concurso y, en caso afirmativo, a si este se resuelve por principio de especialidad o mediante el reconocimiento de un derecho de opción, CAPRILE (2008), pp. 575-579.

⁴⁰ BARAONA (2008), pp. 662 y 663.

⁴¹ BARAONA (2008), pp. 668 y 669

⁴² BARAONA (2008), pp. 662, 663, 668 y 669. En contra, fundada en el carácter especial que tendría la rescisión por vicios redhibitorios frente a la rescisión por vicios de nulidad relativa, WALKER (2019), pp. 430-440.

⁴³ BARAONA (2008), p. 662.

⁴⁴ BARAONA (2008), pp. 668 y 669.

⁴⁵ LÓPEZ (2017), pp. 442-451.

⁴⁶ LÓPEZ (2017), pp. 444 y 445. En una línea afín, WALKER (2019), pp. 297-303.

La idea de que un vicio redhibitorio supone un perjuicio o desequilibrio también ha sido defendida por Alcalde, quien estima que en todos los supuestos en que la ley reconoce una causa de rescisión existe un perjuicio que la ley considera especialmente injusto, el cual justifica la posibilidad de dejar sin efecto un acto válidamente celebrado. No obstante, este mismo sugiere que, en el caso concreto de un vicio redhibitorio, el perjuicio injusto que justifica la causa de rescisión estaría dado por un incumplimiento esencial. ALCALDE (2010), p. 72. A mayor abundamiento, siguiendo doctrina española, Alcalde sugiere que la facultad resolutoria (que es la que técnicamente procedería ante un incumplimiento esencial) también puede ser concebida como una pretensión de tipo rescisorio (ALCALDE (2010), p. 72, nota al pie N° 119).

comprensión de esta tesis presupone tener claro que la rescisión no es sinónimo de nulidad relativa, sino que es un remedio extraordinario que permite dejar sin efecto un contrato válido en casos en que, al momento de la celebración, ha existido un perjuicio o desequilibrio económico. Serían causas de rescisión, entre otras, la existencia de vicios de nulidad relativa - que, en rigor, no comportan la invalidez, sino la posibilidad de invalidar-, la presencia de un vicio redhibitorio, la hipótesis de una evicción parcial importante, la concurrencia de lesión enorme, etc.⁴⁷.

La idea de que un vicio redhibitorio supone un perjuicio o desequilibrio originario, concebible, si se quiere, como una hipótesis de lesión, ha sido defendida con particular solvencia por De Verda y Beamonte⁴⁸, cuya influencia en el planteamiento de López resulta innegable. En el esquema del referido autor español, la existencia de un vicio redhibitorio, en tanto supone un desequilibrio originario, justifica la concesión al comprador de la acción redhibitoria y de la acción de rebaja del precio. Mientras la primera tendría una naturaleza rescisoria, la segunda, en cambio, supondría el reconocimiento de un derecho potestativo tendiente a la modificación unilateral del contrato con miras al restablecimiento del equilibrio⁴⁹.

La tesis que aboga por la existencia de un desequilibrio originario es la que, a mi juicio, da cuenta de la naturaleza que el Código de Bello atribuye a los vicios redhibitorios. Tal tesis, por lo demás, no es realmente incompatible con la idea de que el régimen de vicios redhibitorios es un régimen de garantía, especialmente si el contenido concreto de la garantía se hace coincidir con la restitución del precio (como consecuencia de la rescisión) o la devolución del exceso (como consecuencia de la acción de rebaja) en caso de que la cosa presente un vicio redhibitorio. Se trata de prestaciones que están aseguradas por el régimen, sin que el vendedor pueda oponerse a ellas bajo la excusa de que el vicio tiene su causa en un caso fortuito o fuerza mayor⁵⁰.

Ahora bien, López, en una senda similar a la de Ferrante, parece no cerrarse a la posibilidad de que la existencia de un vicio redhibitorio configure, además de un desequilibrio originario, un incumplimiento en sentido amplio. De hecho, la autora sugiere que, al no existir un orden de prelación establecido en la ley, la existencia de un vicio redhibitorio no impide el ejercicio de los remedios generales por incumplimiento, en la medida, como es obvio, que se cumplan sus respectivos presupuestos⁵¹.

A mi juicio, una vez que se aclara que, por razones históricas y lógicas, el régimen de las acciones edilicias solo puede aplicarse en ventas de especie, la existencia de un desequilibrio económico originario ya no puede ser calificado como un incumplimiento. El régimen de vicios redhibitorios se aplica justamente cuando el vendedor ha entregado la especie debida y esta, en razón de un vicio oculto ya existente al momento de la celebración del contrato, no sirve o sirve imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato. No hay allí incumplimiento alguno, al menos no en su sentido estricto, esto es, como inobservancia de un deber de prestación⁵². No existe, por ende, desviación respecto de la regla de identidad del pago. A lo sumo podría plantearse -y discutiblemente- que las acciones edilicias concurren, en su caso, con la acción de nulidad relativa por error o dolo⁵³, mas nunca con acciones fundadas en el incumplimiento.

⁴⁷ Respecto de la rescisión, sus variadas causas y su régimen en el Código de Bello, ALCALDE (2010), pp. 65-77; WALKER (2019), pp. 229-450.

⁴⁸ Barajando distintas tesis y decantándose por una lectura en clave de lesión, DE VERDA Y BEAMONTE (2009), pp. 196-273.

⁴⁹ DE VERDA Y BEAMONTE (2009), pp. 261-268. En lo que concierne a la acción de rebaja del precio, siguiendo un planteamiento similar al de De Verda y Beamonte, SCHOPF (2025), pp. 204-206.

⁵⁰ DE VERDA Y BEAMONTE (2009), pp. 248-261. En similar sentido, considerando la evolución histórica de las acciones del comprador por defectos en la cosa, MORALES (1980), pp. 679-682. En la doctrina nacional, WALKER (2019), pp. 301 y 302.

⁵¹ LÓPEZ (2017), pp. 431, 443.

⁵² PRATS (1992), p. 5097; MORALES (1980), pp. 664, 665 y 680; MORALES (2012), pp. 7 y 16; FENOY (1993), p. 297. En la doctrina nacional, en similar sentido, WALKER (2019), pp. 302 y 303.

⁵³ Por el reconocimiento de un derecho de opción, DE VERDA Y BEAMONTE (2009), p. 222. En contra, fundada en el carácter especial que tendría la rescisión por vicios redhibitorios frente a la rescisión por vicios de nulidad relativa, WALKER (2019), pp. 430-440. Dubitativo en cuanto a si existe realmente un concurso y, en caso afirmativo, a si este se resuelve por principio de especialidad o mediante el reconocimiento de un derecho de opción, CAPRILE (2008), pp. 575-579.

Obviamente, podría replicarse a lo recién planteado que, si el incumplimiento fuera asimilado a la insatisfacción de un interés amparado por el contrato⁵⁴, sería poco consistente la afirmación de que un vicio redhibitorio no configura incumplimiento. Después de todo, el solo reconocimiento de remedios al comprador ante la existencia de un vicio redhibitorio revela que su interés en que la cosa sirva está amparado por el contrato. A mayor abundamiento, resulta indesmentible la existencia de una tendencia modernizadora del derecho de contratos, manifestada, especialmente, en la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías y en otras normativas inspiradas en ella, según la cual debe abandonarse la premisa de que el cumplimiento o conformidad se refiere a la prestación debida, abrazándose, en cambio, la idea de que el cumplimiento se refiere derechosamente a la satisfacción del interés amparado por el contrato⁵⁵. De acuerdo con esta renovada visión, la cosa debida, aunque se haya determinado específicamente, no será la cosa tal como es, sino tal como debe ser, esto es, una cosa funcional a los intereses del acreedor⁵⁶. En el fondo, la prestación debida sería resignificada y ahora consistiría justamente en la satisfacción del interés del acreedor⁵⁷.

Ahora bien, no debiera perderse de vista que, a diferencia de lo que ocurre en el Código de Bello, la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y otras normativas inspiradas en ella, recogiendo un nuevo modelo de regulación, han ensanchado la noción de incumplimiento por la vía del establecimiento de un deber de conformidad material y jurídica y han perfilado un régimen único de remedios, prescindiendo de las tradicionales acciones edilicias⁵⁸. Bajo este nuevo modelo, no tiene nada de inconsistente que un “*vicio redhibitorio*”, al configurar una hipótesis de falta de conformidad material, sea calificado como un incumplimiento⁵⁹.

En el caso del derecho chileno, parece claro que, a la luz de la definición legal de contrato, de la diferenciación entre problemas de formación y de ejecución, y de la indiscutible preeminencia que el Código de Bello otorga a las obligaciones, el compromiso del deudor no se refiere directamente a la satisfacción de un interés, sino que a la ejecución de una conducta, sea de dar, entregar, hacer o no hacer⁶⁰. Tal conducta ha de ejecutarse en los términos establecidos en el contrato y es ello, por regla general, lo que permitirá la satisfacción del interés del acreedor. Si la prestación no se ejecuta en los términos del contrato, habrá incumplimiento y, por cierto, ello normalmente implicará un problema de insatisfacción. Ahora bien, pueden existir otros problemas de insatisfacción que, en la lógica del legislador, no suponen un incumplimiento, sino que una causa preexistente o coetánea al contrato que falsea el equilibrio subjetivo definido por las partes. En estos casos, si el interés está realmente amparado por el contrato, podría configurarse una causa de rescisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los vicios redhibitorios, la evicción parcial importante y la lesión enorme⁶¹. En este contexto normativo, la asunción de una noción amplia de incumplimiento, coincidente con la insatisfacción de cualquier

⁵⁴ Acerándose a esta noción, DE LA MAZA Y VIDAL (2018a), pp. 260-269.

⁵⁵ Se advierte aquí una importante influencia del *common law* inglés. Al respecto, FENOY (1993), pp. 115-128, 549-560.

⁵⁶ MORALES (2006), p. 102.

⁵⁷ MORALES (2006), pp. 196 y 197.

⁵⁸ OVIEDO (2014), pp. 231-235; FENOY (1993), pp. 107-109, 520-559; MORALES (2012), pp. 18-28.

Para una opinión diversa, según la cual la generalización de los remedios de resolución y reducción del precio en los instrumentos europeos de armonización de derecho de contratos supondría una “extensión” de las antiguas acciones edilicias, FERRANTE (2016), pp. 868 y 869. El mismo autor sugiere que la idea de falta de conformidad y el tránsito hacia una noción amplia de incumplimiento -que servirían como sustento para, entre otros remedios, la sustitución y, en su caso, la reparación- encuentran su raíz en una transformación y ampliación de la noción de vicio redhibitorio (FERRANTE (2016), pp. 875 y 876). No comparto estas ideas. A mi juicio, la noción de falta de conformidad y la idea de un incumplimiento amplio y objetivo suponen una superación (y abandono) de los vicios redhibitorios.

⁵⁹ En otras palabras, que la cosa se entregue sin vicios también formará parte de la prestación esencial asumida por el vendedor, quedando absorbida la idea de los vicios redhibitorios en una noción más amplia de incumplimiento (CAMPOS (2024), p. 208, nota al pie N° 3). En el mismo sentido, MORALES (2012), pp. 6, 7, 18 y 19.

⁶⁰ En esta línea, CÁRDENAS Y REVECO (2018), p. 35. Véase también, WALKER (2019), pp. 295, 296, 302 y 303. Sosteniendo que la noción de incumplimiento como no ejecución de la prestación debida constituye una noción que, aunque más moderada, es también amplia y neutral, CAMPOS (2020), p. 54.

⁶¹ Respecto de la rescisión, sus variadas causas y su régimen en el Código de Bello, me remito nuevamente a ALCALDE (2010), pp. 65-77; y WALKER (2019), pp. 229-450.

interés amparado por el contrato, perdería de vista la lógica que hay detrás de los supuestos de rescisión que establece el Código, soslayando una importante definición legislativa⁶².

En todo caso, como ya se ha anunciado, la tesis según la cual un vicio redhibitorio configura un desequilibrio originario grave solo adquiere plena consistencia cuando se constata que el régimen de las acciones edilicias únicamente se aplica a ventas de especie. En rigor, si se asumiera (erradamente) que el régimen puede operar respecto de ventas de género, la idea de un desequilibrio económico originario perdería sentido, pues, en tal ámbito, el desequilibrio solo puede ser sobrevenido. Según se verá, tratándose de ventas de género, si la cosa entregada no sirve o sirve imperfectamente, no habrá vicio redhibitorio, sino que incumplimiento.

2. Sobre el verdadero ámbito de aplicación del régimen de las acciones edilicias

Por razones históricas y lógicas que guardan estricta relación con la naturaleza y fundamento de las acciones edilicias, estas solo pueden cobrar aplicación tratándose de ventas de especie.

Según una conocida tesis, la compraventa al contado, que fue la primera modalidad reconocida por el derecho romano⁶³, impactó significativamente en el ámbito de cosas que podían ser objeto de la *emptio venditio*⁶⁴.

Por tratarse de un negocio que originalmente tenía un carácter real⁶⁵, en un estadio antiguo del derecho romano resultó relativamente claro que la compraventa al contado solo podía recaer sobre especies o cuerpos ciertos⁶⁶. Posteriormente, aunque la compraventa pasara a tener un carácter obligacional⁶⁷, la limitación se mantuvo⁶⁸. A lo sumo, podría decirse que, ya en época clásica, se reconoció la posibilidad de vender géneros limitados o determinados -es decir, de un número acotado de cosas que se encuentran en un determinado lugar (por ejemplo, “te vendo diez ánforas de vino de mi bodega”, “te vendo todo el vino que está en este barril”)-, pero nunca de cosas puramente genéricas⁶⁹.

En efecto, si bien existen algunas fuentes que, refiriéndose a la compraventa de vino, sugieren que en el derecho romano sí hubo un reconocimiento de ventas puramente genéricas⁷⁰, la tesis mayoritaria es que ello no ocurrió así y que para el traspaso a título oneroso de cosas puramente genéricas se recurrió, incluso en época clásica, a la figura de la *stipulatio*⁷¹. En esta línea, se ha llegado a defender que, en época clásica, mientras las cosas no hubiesen sido individualizadas (*corpo non demonstrato*), la *emptio venditio* derechamente no podía reputarse perfeccionada⁷².

Según Zimmermann, hay dos razones que explican que la compraventa no pudiera recaer sobre cosas puramente genéricas: por un lado, aunque las necesidades comerciales -relativas,

⁶² Especialmente iluminadora al respecto, WALKER (2019), pp. 295, 296, 302 y 303

⁶³ KASER et al. (2022), p. 430; ZIMMERMANN (1990), pp. 237.

⁶⁴ Al respecto, ARANGIO-RUIZ (1954), pp. 122-127; ZIMMERMANN (1990), pp. 236-240.

⁶⁵ GUZMÁN (1996), p. 125. Puede hablarse, si se quiere, de un trueque entre cosa y precio (D'ORS (2004), p. 577).

⁶⁶ KASER et al. (2022), p. 432; ZIMMERMANN (1990), p. 238.

⁶⁷ No existe claridad acerca del período histórico en que tuvo lugar el tránsito desde el carácter real al obligacional (GUZMÁN (1996), pp. 125 y 126). No obstante, se ha sostenido que el carácter obligacional de la compraventa se encuentra reconocido a más tardar en el siglo II A.C., siendo posible aventurar que su admisión data desde muy antiguo en lo que atañe a negocios celebrados entre ciudadanos y no ciudadanos (KASER et al. (2022), pp. 430 y 431). En similar sentido, ZIMMERMANN (1990), p. 237, nota al pie N° 40.

⁶⁸ ZIMMERMANN (1990), p. 238. Guzmán habla de una reminiscencia o resabio de la prehistórica compraventa real (GUZMÁN (1996), p. 133).

⁶⁹ GUZMÁN (1996), pp. 132 y 133; KASER et al. (2022), pp. 432 y 433; ZIMMERMANN (1990), pp. 236 y 237. Menos enfático, D'Ors sostiene que “para el comercio de género ilimitado, no es que no sirva la compraventa, sino que debe completarse con una estipulación” (D'ORS (2004), p. 579, parágrafo 488, nota al pie N° 1).

⁷⁰ Véanse, por ejemplo, Fragm. Vat. 16, D. 18, 1, 35, 7 y D. 19, 1, 26. Al respecto, desmintiendo que las fuentes referidas den cuenta del reconocimiento de la venta de cosas puramente genéricas, ARANGIO-RUIZ (1954), pp. 123-127; DÍAZ (2024), pp. 177-187. Sobre la carga o, en su caso, deber de cooperación que pesaba sobre el comprador para facilitar la entrega del vino debido por parte del vendedor, SAN MARTÍN (2011), pp. 302-310.

⁷¹ JÖRS Y KUNKEL (1937), pp. 325 y 326; GUZMÁN (1996), p. 133; KASER et al. (2022), pp. 432 y 433; D'ORS (2004), p. 579, parágrafo 488, nota al pie N° 1. Véanse también, entre otros civilistas, FENOY (1993), pp. 8-10, 157; MORALES (1980), p. 594; OVIEDO (2014), pp. 215 y 216.

⁷² DÍAZ (2024), pp. 181-187.

por ejemplo, al tráfico de grano y de vino- pujaran por la apertura a otras modalidades, la venta al contado fue la modalidad que tuvo más presencia en la vida cotidiana; por el otro, pudiéndose recurrir a la *stipulatio*, no se sintió una real necesidad de reconocer las ventas puramente genéricas. Ciertamente, el recurso a dos estipulaciones y a pactar en ellas todo lo que fuera necesario según las circunstancias puede mirarse como un procedimiento más engorroso que la adaptación de las reglas de la compraventa. No obstante, si se hubiera elegido el camino de la adaptación, esta no habría sido menor, habida cuenta de que el régimen de la *emptio venditio* estuvo modelado fundamentalmente para el tráfico de especies⁷³.

En este orden de ideas, es bastante probable que el régimen de los vicios redhibitorios, que encontró su desarrollo justamente a propósito de la *emptio venditio*, haya sido concebido para la venta de especies o cuerpos ciertos, máxime si se tiene presente que el régimen estuvo originalmente pensado para la compra de esclavos y animales en mercados y ferias, contexto en el que muy probablemente la venta al contado tuvo una fuerte presencia. Por lo demás, la circunstancia de que no se contemplaran remedios como la sustitución y la subsanación son indicativas de que el régimen fue concebido solamente para la venta de especies. En este sentido, la extensión de tal régimen a ventas de género podría resultar errada desde un punto de vista histórico⁷⁴.

Como quiera que sea, situando ya el análisis en el derecho de contratos actualmente vigente -en cuyo seno no se duda de la posibilidad de que las cosas objeto de compraventa sean puramente genéricas-, razones lógicas revelan que la distinción entre ventas de especie y de género es clave para determinar el ámbito de aplicación del régimen de vicios redhibitorios. Ello, en principio, no resulta en absoluto extraño, sobre todo si no se pierde de vista que la codificación recogió el régimen romano de las acciones edilicias⁷⁵.

Cuando la venta es de especie, el vendedor debe entregar un cuerpo cierto preexistente a la celebración del contrato. En palabras de De Verda y Beamonte, la venta de especie “tiene por objeto un bien singular, concreto y determinado, tal y como este existe en la realidad (con sus cualidades y con sus defectos) al tiempo de la perfección del contrato”⁷⁶. El régimen de vicios redhibitorios opera justamente cuando, debido a un vicio oculto ya existente al momento de la celebración, la especie o cuerpo cierto no sirve o sirve imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato. Tal defecto, al ser desconocido por el comprador, da lugar, como se ha anticipado, a un desequilibrio económico originario, el cual puede encontrar alivio en la rescisión (que no resolución) del contrato o en la rebaja del precio. No hay allí incumplimiento alguno, al menos no en su sentido estricto, esto es, como inobservancia de un deber de prestación⁷⁷.

A su turno, cuando la venta es de género, el deber de prestación asumido por el vendedor consiste en la entrega de cualquier individuo que corresponda al género, con tal que dicho individuo sea de una calidad no inferior a la mediana. Resulta irrelevante que el individuo efectivamente entregado haya preexistido o haya estado en poder del vendedor al momento de la celebración del contrato. Se trata, como se aprecia, de un objeto ideal⁷⁸. Solo importa que, al momento del pago, el individuo entregado corresponda al género y que su calidad no sea

⁷³ ZIMMERMANN (1990), pp. 238 y 239. A mayor abundamiento, Zimmermann, en una tesis no del todo convincente, añade que la compraventa romana, ya en su carácter obligacional, sirve como *iusta causa traditionis*, lo que supone el propósito de transferir, en la oportunidad debida, el dominio de una cosa (la cual, naturalmente, ha de ser una cosa específica). Luego, la compraventa, en tanto título, debe contener todo lo necesario para servir de base para la transferencia de una especie. Ello, según el autor, conlleva la necesidad lógica de que la compraventa misma tenga por objeto una especie (ZIMMERMANN (1990), pp. 239 y 240).

⁷⁴ Sustentando la misma tesis, ZIMMERMANN (2008), pp. 93-95. En rigor, la sustitución y la reparación no parecen tener cabida lógica en un régimen pensado para ventas de especie. La sustitución supone que se entregue otra especie (distinta a la debida) y la reparación implica una prestación de hacer que excede el contenido de las obligaciones del vendedor (CAMPOS (2024), p. 209, nota al pie N° 6).

⁷⁵ En lo que dice específica relación con el Código de Bello, refiriendo la recepción del sistema romano, ALESSANDRI (2003), p. 185; DE LA MAZA (2012), p. 647. Más en general, sobre el anacronismo de la recepción de los vicios redhibitorios en el período de la codificación, ZIMMERMANN (2008), pp. 91-99.

⁷⁶ DE VERDA Y BEAMONTE (2009), p. 240. En similar sentido, MORALES (1980), p. 665.

⁷⁷ PRATS (1992), p. 5097; MORALES (1980), pp. 664, 665 y 680; MORALES (2012), pp. 7 y 16; FENOY (1993), p. 297. En relación con el derecho romano, OVIEDO (2014), p. 216.

⁷⁸ ZIMMERMANN (2008), pp. 97 y 98.

inferior a la mediana. Aquí no hay espacio para un desequilibrio económico originario, sino solo para uno sobrevenido, dado, como es obvio, por el caso en que el individuo entregado no sea del género convenido o, correspondiendo a este, sea de una calidad inferior a la mediana. Por cierto, un individuo tiene una calidad inferior a la mediana cuando no sirve adecuadamente para su fin natural o para el fin especificado en el contrato.

En este orden de ideas, si la determinación ha sido genérica y el único individuo que el vendedor ha tenido en su poder al momento de la celebración del contrato adolece de defectos, ello, en ningún caso, configurará un vicio redhibitorio, pues la cosa debida por aquel sujeto no es el cuerpo cierto que haya estado en su poder al momento del acuerdo, sino que una cosa de una calidad a lo menos mediana y que, por ende, sirva para su fin natural o para el fin especificado en el contrato⁷⁹. A diferencia de lo que podría ocurrir a propósito de una venta de especie, en una venta de género la cosa debida por el vendedor efectivamente es una cosa libre de vicios⁸⁰. Así, en términos más concretos, si, con ocasión de la ejecución de una obligación de género emanada de un contrato de compraventa, el individuo entregado presenta un defecto, ello siempre dará lugar a un incumplimiento⁸¹, tal como se sigue con facilidad de los artículos 1509, 1569 y 1828 del Código de Bello.

Ahora bien, alguna doctrina ha sostenido que, si la determinación de la cosa es genérica, habría, por necesidad, una especificación ulterior, al momento del pago. Después de todo, la cosa que se entregue al comprador siempre tiene que consistir en una especie o cuerpo cierto. De esta guisa, si el comprador aceptara el individuo dado en pago y este, por un defecto existente en dicho momento, no sirviera o sirviera imperfectamente para su destino, sí se configuraría un vicio redhibitorio⁸². A mi juicio, este planteamiento no solo no se ajusta a la historia y al fundamento y naturaleza de las acciones edilicias, sino que se aparta de la exigencia de que el vicio, para ser reputado como redhibitorio, exista “*al tiempo de la venta*”.

Según es sabido, es usual que la expresión “*al tiempo de la venta*”, utilizada por el artículo 1858 N°1 del Código Civil, sea entendida en el sentido de al tiempo de celebración del contrato⁸³. La señalada significación no solo puede encontrar sustento en razones hermenéuticas, sino también, como se expondrá a continuación, en consideraciones históricas y lógicas.

En el marco del derecho romano, la procedencia de las acciones edilicias, en la formulación dada por el edicto⁸⁴, presupone o bien el no haber suministrado el vendedor, al momento de la celebración del contrato, información respecto de ciertos vicios de que pudiera ya adolecer la cosa, o bien la inexactitud de las declaraciones o promesas (*dicta et promissa*) que, formuladas al mismo momento, el vendedor hubiere hecho respecto de la ausencia de defectos o de la presencia de determinadas calidades ostentadas (en ese momento) por la cosa⁸⁵. Según algunos, basados en la última parte de D. 21, 1, 1, 1, las acciones también habrían procedido en el supuesto en que ha habido dolo al momento de la celebración del contrato⁸⁶, aunque el punto ha sido discutido⁸⁷. En todo caso, de lo que no hay duda, es que el vicio o defecto sobre cuya base se configura el silencio, inexactitud o dolo debe estar presente al

⁷⁹ ORTI (1987), pp. 259 y 260; ZIMMERMANN (2008), pp. 97 y 98.

⁸⁰ DE VERDA Y BEAMONTE (2009), p. 240; ZIMMERMANN (2008), p. 98.

⁸¹ En España, a favor de esta tesis, además de De Verda y Beamonte, ORTI (1987), pp. 259, 260, 306-312; PRATS (1992), p. 5095. En contra, FENOY (1993), p. 299.

⁸² OVIEDO (2016), pp. 133-136. En España, entre otros, BERCOVITZ (1969), pp. 823-828; FENOY (1993), pp. 137-139, 298 y 299. En Chile, en una línea cercana, ALESSANDRI (2003), p. 190; DE LA MAZA (2014), p. 141, nota al pie N° 41.

⁸³ MEZA (2010), p. 73; DIEZ (2016), p. 256; CÉSPEDES y MUNITA (2023), pp. 149-151; BARRIENTOS (2023), p. 1090. En similar sentido, aunque con matices (a mi juicio inconsistentes) respecto de las ventas de género y las condicionales, ALESSANDRI (2003), pp. 186, 189-191. En opinión de Oviedo, la frase “*al tiempo de la venta*” efectivamente ha de interpretarse en el sentido de “*al tiempo de celebración del contrato*”. No obstante, el autor afirma que, tratándose de ventas de género, resulta inaplicable el artículo 1858 N°1 del Código de Bello (OVIEDO (2016), pp. 133-136).

⁸⁴ Las distintas cláusulas edictales fueron reproducidas en el Digesto, concretamente en 21.1,1,1, pasaje que refiere un comentario de Ulpiano.

⁸⁵ Véase, especialmente, DONADIO (2004), pp. 55-68, pp. 71-77, 144-161, 327 y 328. En similar sentido, GUZMÁN (1996), pp. 149 y 150.

⁸⁶ KASER et al. (2022), pp. 451 y 452.

⁸⁷ DONADIO (2004), pp. 330-332.

momento de la celebración del contrato. Debe tratarse, en palabras de Guzmán, de vicios preexistentes al contrato⁸⁸.

Pues bien, considerando que el Código de Bello habría recogido la doctrina romana⁸⁹, la exigencia de que el vicio exista “*al tiempo de la venta*” debiera ser interpretada en el sentido de que el vicio debe ser preexistente a la celebración del contrato. A mayor abundamiento, la exigencia de que el vicio sea preexistente a la celebración del contrato no solo data del derecho romano, sino que se mantuvo en el tiempo⁹⁰ e incluso encontró apoyo expreso en la obra de Pothier⁹¹, autor ciertamente influyente en la época de la codificación y, en especial, en la regulación de la obligación de saneamiento del vendedor⁹².

Existe, además, una razón de lógica y consistencia jurídica que avala la exigencia de que el vicio sea preexistente a la celebración del contrato. Ella dice relación con la naturaleza rescisoria que el Código atribuye a la acción redhibitoria (*ex artículos 1857 y 1860*)⁹³, naturaleza que, por definición, supone la concurrencia de un desequilibrio originario⁹⁴.

En rigor, por una cuestión lógica, la sola exigencia de que el vicio ya exista al momento de la venta es suficiente para descartar que el régimen de los vicios redhibitorios sea aplicable en las ventas de género, en las que la cosa debida no consiste en un individuo en particular, sino en cualquiera que corresponda a un género determinado y sea de una calidad no inferior a la mediana. Según se explicó, en las ventas de género, caracterizadas por un objeto ideal, no existe espacio para que se configure un vicio preexistente al contrato. En este ámbito solo puede configurarse un desequilibrio sobrevenido, dado por el incumplimiento⁹⁵.

En suma, por razones históricas y lógicas, el régimen de los vicios redhibitorios solo puede aplicarse a ventas de especie. En el caso de las ventas de género, sea que se entregue un individuo que no corresponda al género convenido, sea que se entregue un individuo del género pero de una calidad inferior a la mediana, habrá incumplimiento y, por tanto, será aplicable el régimen general de remedios.

Conclusiones

Por razones históricas y lógicas, la aplicación del régimen de vicios redhibitorios presupone que, a consecuencia de un vicio oculto ya existente al momento de la celebración del contrato, la especie o cuerpo cierto que ha sido objeto del acuerdo no sirva o sirva imperfectamente para su fin natural o para el fin especificado por las partes. Tal defecto, al ser desconocido por el comprador y referirse a la (única) cosa que es objeto del contrato, da lugar a un desequilibrio económico originario, el cual puede encontrar alivio en la rescisión (que no resolución) del contrato o en la rebaja del precio. No hay allí incumplimiento alguno, al menos no en su sentido estricto, esto es, como inobservancia de un deber de prestación. El vendedor ha entregado exactamente la especie debida y es esta, en razón de un vicio oculto al momento de la celebración, la que no sirve o sirve imperfectamente para el fin que corresponda.

Por el contrario, cuando la venta es de género, el deber de prestación asumido por el vendedor consiste en la entrega de cualquier individuo que corresponda al género, con tal que

⁸⁸ GUZMÁN (1996), p. 150.

⁸⁹ ALESSANDRI (2003), p. 185; DE LA MAZA (2012), p. 647.

⁹⁰ Véanse, a modo de ilustración, las reglas pertinentes de las Partidas (P. 5, 5, 63 a 65). En todos los pasajes se habla de vicios preexistentes a la celebración del contrato (las hipótesis versan sobre: venta de un inmueble afecto a una servidumbre o de un campo podrido o dañino para los animales que en él pasten; venta de un esclavo con defectos morales; venta de caballo, mula u otra bestia con alguna enfermedad u otro defecto). Respecto de estos textos y su interpretación, MORALES (1980), pp. 603-608. El autor señala explícitamente que los vicios deben tener una causa anterior a la venta (MORALES (1980), p. 606).

⁹¹ POTIER (1861), p. 87.

⁹² OVIEDO (2015), pp. 38-43.

⁹³ Tal como enfatiza Guzmán, Bello fue insistente en la calificación de la acción redhibitoria como rescisoria. La naturaleza rescisoria de la acción fue introducida en el Proyecto de 1853, modificando la aproximación que habían tenido los proyectos de 1841-1845 y 1846-1847, que trataban a la acción como una resolutoria (GUZMÁN (2007), pp. 99 y 100).

⁹⁴ Al respecto, me remito nuevamente a DE VERDA Y BEAMONTE (2009), pp. 196-273; LÓPEZ (2017), pp. 434-451; WALKER (2019), pp. 297-303; y ALCALDE (2010), pp. 71-73.

⁹⁵ ORTI (1987), pp. 259 y 260, 306-312; PRATS (1992), p. 5095.

dicho individuo sea de una calidad no inferior a la mediana. Se trata de un objeto ideal. En este sentido, a diferencia de lo que ocurre a propósito de una venta de especie, en una venta de género la cosa debida por el vendedor efectivamente es una cosa libre de vicios. Por lo mismo, si el individuo efectivamente entregado por el vendedor presenta un defecto, ello nunca configurará un vicio redhibitorio, sino que un incumplimiento, permitiendo el ejercicio de los remedios que integran el régimen general.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALDE, JAIME (2010): “La rescisión en el Código Civil chileno”, en: Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (Coord.), Estudios de Derecho Civil V, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Concepción (Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters) pp. 47-77.

ALESSANDRI, ARTURO (2003): De la compraventa y de la promesa de venta (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), volumen I, tomo II.

ARANGIO-RUIZ, VINCENZO (1954): La compravendita in Diritto Romano, 2^a edición (Napolí, Jovene).

BAHAMONDES, CLAUDIA (2019): El cumplimiento específico de los contratos (Santiago, DER ediciones).

BARAONA, JORGE (2008): “La acción redhibitoria como acción de nulidad”, en: Guzmán, Alejandro (Ed. científico), Estudios de Derecho Civil III (Santiago, LegalPublishing), pp. 659-669.

BARRIENTOS, FRANCISCA (2023): “§ 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios”, en: Amunátegui, Carlos (Ed.), Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 1084-1118.

BERCOVITZ, RODRIGO (1969): “La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa”, en: Anuario de Derecho Civil (Vol. 22, N° 4), pp. 777-838.

CAMPOS, SEBASTIÁN (2020): Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos (Santiago, Ediciones DER).

CAMPOS, SEBASTIÁN (2024): “Sobre los vicios redhibitorios y el aliud pro alio en las ventas de especie y de género. Un intento de delimitación”, en: Revista de Derecho y Ciencias Sociales (N° 30), pp. 207-224.

CAPRILE, BRUNO (2008): “Las acciones del comprador insatisfecho: el cúmulo actual (Ley de protección al consumidor, vicios redhibitorios, error sustancial, resolución por incumplimiento) y la tendencia al deber de conformidad en el Derecho Comparado”, en: Mantilla, Fabricio y Pizarro, Carlos (Coords.), Estudios de Derecho Privado en homenaje a Christian Larroumet (Santiago, Fundación Fernando Fueyo Laneri), pp. 561-602.

CÁRDENAS, HUGO Y REVECO, RICARDO (2018): Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito (Santiago, Thomson Reuters).

CÉSPEDES, CARLOS Y MUNITA, RENZO (2023): “Contrato de compraventa”, en: Munita, Renzo (Dir.) y Bancalari, Florencia (Coord.), Contratos Parte Especial (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 111-182.

D'ORS, ÁLVARO (2004): Derecho Privado Romano, 10^a edición revisada (Navarra, Ediciones Universidad de Navarra).

DE LA MAZA, ÍÑIGO (2012): “El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 39, N° 3), pp. 629-663.

DE LA MAZA, ÍÑIGO (2014): “La tutela del comprador frente a la ausencia de calidades presupuestadas en la cosa”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (XLIII), pp. 117-159.

DE LA MAZA, ÍÑIGO Y VIDAL, ÁLVARO (2018a): Cuestiones de Derecho de Contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia (Santiago, Thomson Reuters).

DE LA MAZA, ÍÑIGO Y VIDAL, ÁLVARO (2018b): “Aliud pro alio, incumplimiento contractual y vicios redhibitorios en el contrato de compraventa”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (L), pp. 93-125.

DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (2009): Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario).

DÍAZ, VERÓNICA (2024): El periculum rei venditae en el derecho romano clásico (Madrid, Dykinson).

DIEZ, RAÚL (2016): La compraventa en el Código Civil Chileno (Santiago, El Jurista).

DONADIO, NUNZIA (2004): La tutela del compratore tra actiones adiliciae e actio empti (Milán, Giuffrè Editore).

FENOY, NIEVES (1993): “Falta de conformidad del objeto, modelo de compraventa y sistema de acciones. Evolución del ordenamiento español. Tesis para optar al grado de doctora en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid”. Disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4550> [visitado el 4 de agosto de 2025].

FERRANTE, ALFREDO (2016): “Obligación y garantía: la cripto-naturaleza de los remedios contractuales y de su jerarquía en el actual panorama jurídico”, en: Anuario de Derecho Civil (Nº 3), pp. 865-923.

GUZMÁN, ALEJANDRO (1996): Derecho Privado Romano (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

GUZMÁN, ALEJANDRO (2007): “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 9), pp. 95-119.

ITHURRIA, MARÍA JESÚS Y RODRÍGUEZ, JAVIER (2021): “Vicios redhibitorios y la acción indemnizatoria por impericia profesional del artículo 1861 Corte Suprema, 24 de marzo de 2021, rol n.º 9.737-2019”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 36), pp. 229-246

JÖRS, PAUL Y KUNKEL, WOLFGANG (1937): Derecho privado romano, 2ª edición (Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, Editorial Labor).

KASER, MAX, KNÜTEL, ROLF Y LOHSSE, SEBASTIÁN (2022): Derecho Privado Romano (Madrid, Boletín Oficial del Estado).

LÓPEZ, PATRICIA (2015a): La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el código civil chileno (Santiago, Thomson Reuters).

LÓPEZ, PATRICIA (2015b): “El principio de equilibrio contractual en el Código Civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 25), pp. 115-181.

LÓPEZ, PATRICIA (2017): “La naturaleza jurídica de la acción redhibitoria en el Código Civil chileno: ¿nulidad relativa, resolución por incumplimiento o rescisión propiamente tal?”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 44, Nº 2), pp. 423-459.

MEZA, RAMÓN (2010): Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica), tomo I.

MORALES, ANTONIO (1980): “El alcance protector de las acciones edilicias”, en: Anuario de derecho Civil (Vol. 33, Nº 3), pp. 585-686.

MORALES, ANTONIO (2006): *La modernización del derecho de obligaciones* (Navarra, Aranzadi Thomson-Civitas).

MORALES, ANTONIO (2012): “Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa”, en: *Anuario de Derecho Civil* (Vol. 65, N° 1), pp. 5-28.

ORTI, ANTONIO (1987): *La protección del comprador por el defecto de la cosa vendida* (Granada, Ediciones TAT).

OVIEDO, JORGE (2010): “Sobre el concepto de vicio redhibitorio en la compraventa. Análisis comparado de la jurisprudencia chilena y colombiana”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 37, N° 2), pp. 241-269.

OVIEDO, JORGE (2014): “La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del derecho romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XLIII), pp. 201-240.

OVIEDO, JORGE (2015): *La garantía por vicios ocultos en la compraventa* (Bogotá, Temis).

OVIEDO, JORGE (2016): “Los requisitos del vicio redhibitorio en la compraventa según el Código Civil chileno-colombiano”, en: *Revista de Derecho Privado* (Universidad del Externado de Colombia) (N° 30), pp. 129-169.

PEÑA, NATANAEL (2023): “La identidad del pago y de la cosa debida en el Derecho de contratos: por una correcta comprensión del artículo 1569 del Código Civil”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 50, N° 1), pp. 163-191.

POTHIER, ROBERT (1861): *Oeuvres, annotées et mises en corrélation avec le Code civil et la législation actuelle. T. III: Traité du contrat de vente. Traité des retraits. Traité du contrat de constitution de rente*, 2^a edición (París, Bugnet).

PRATS, LORENZO (1992): “La entrega de cosa diversa a la pactada (“aliud pro alio”) como incumplimiento resolutorio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1991, de 20 de noviembre de 1991 y 28 de enero de 1992)”, en: *Revista General de Derecho* (N° 573), pp. 5081-5105.

RODRÍGUEZ, JAVIER (2017): “Aliud pro alio e indemnización por vicios de la cosa comprada. Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N° 30.979-2017”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N° 29), pp. 277-287.

SAN MARTÍN, LILIAN (2011): “Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación. La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes”, en: *Revista de Derecho Privado* (N° 21), pp. 273-325.

SAN MARTÍN, LILIAN (2015): “La cláusula ex fide bona y su influencia en el quantum respondeatur como herramienta para recuperar el equilibrio patrimonial en derecho romano. Los ejemplos de D. 19.1.13 pr. y D. 19.2.33”, en: *Revista de Derecho Privado* (Universidad Externado de Colombia) (N° 28), pp. 47-77.

SCHOPF, ADRIÁN (2025): “La rebaja del precio como remedio general por incumplimiento contractual en el derecho civil chileno”, en: *Revista de Derecho Privado* (N° 48), pp. 191-222.

SILVA, BENJAMÍN Y MIRANDA, NICOLÁS (2017): “Aliud pro alio y el error”, en: *El Mercurio Legal*, 18 de agosto 2017. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905845&Path=/OD/D2/> [visitado el 4 de agosto de 2025].

VIDAL, ÁLVARO (2014): “La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento en el Código Civil”, en: De la Maza, Iñigo; Morales, Antonio y Vidal,

Álvaro, Estudios de Derecho de Contratos, Formación, cumplimiento e incumplimiento (Santiago, Legal Publishing) pp. 229-247.

WALKER, NATHALIE (2019): La rescisión por lesión en el Código Civil chileno. Historia, regulación y vínculos con las nulidades (Valencia, Tirant lo Blanch).

ZIMMERMANN, REINHARD (1990): The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition (Cape Town, Juta & Co Ltd.).

ZIMMERMANN, REINHARD (2008): El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado (Barcelona, Editorial Bosch S.A.).

JURISPRUDENCIA CITADA

Cecinas La Preferida S.A. con Comercial Salinak Limitada (2005): Corte Suprema 27 de julio de 2005 (casación), Rol N° 5320-2003, en: <https://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia>.

Montes con Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A. (2015): Corte Suprema 8 de septiembre de 2015 (casación), Rol N° 32474-2014, en: <https://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia>.

Agrícola y Forestal Vista Volcán Limitada con Coagra S.A. y otra (2017): Corte Suprema 13 de marzo de 2017 (casación), Rol N° 30979-2016, en: <https://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia>.

Energía Eólica Cjr Wind Chile Ltda con Sodimac S.A. (2021): Corte Suprema 24 de marzo de 2021 (casación), Rol N° 9737-2019, en: <https://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia>.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

DFL N° 1, Código Civil. Diario Oficial, 30 de mayo del 2000.

Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. Naciones Unidas, 11 de abril de 1980

Draft Common Frame of Reference. 2009.

Principios de Derecho Europeo de los Contratos. 2000.

Principios latinoamericanos de Derecho de los Contratos. 2017.